

**DON JUAN DE MONTSERRAT OLIM DE SUELVES,  
SEXTO MARQUÉS DE TAMARIT (1761-1844)**

Por

Salvador-J. Rovira Gómez  
*Académico Correspondiente*

Don Juan Nepomuceno de Montserrat *olim* de Suelves, sexto marqués de Tamarit, nació en el castillo de Altafulla, residencia oficial de los marqueses de Tamarit, el 31 de mayo de 1761. Era hijo del noble aragonés don Joaquín de Suelves y Zamora, caballero del hábito de San Juan y primer teniente del regimiento de Guardias Españoles, hijo de don Melchor Claramunt Pérez de Suelves y de doña María de Zamora y Pérez Manrique, naturales de Barbastro y señores de los lugares de Suelves y Artasona, y de doña Baltasara de Montserrat y Ustáriz, quinta marquesa de Tamarit, hija de don José de Montserrat y de Peguera, cuarto marqués de Tamarit, y de doña Catalina de Ustáriz<sup>1</sup>.

---

1.-SUELVES Y DE GOYENECHÉ, Carmen de, *Orígenes de la Casa de Montserrat de los Marqueses de Tamarit según datos históricos y originales que obran en el archivo de la casa*, Algeciras, Talleres gráficos regimiento de infantería número 1, 1943, p. 13 s.

## La familia

La muerte prematura de Joaquín de Suelves redujo la familia directa a una sola hermana, Josefa, que contrajo matrimonio con el noble de Vic Juan de Prat y de Moret, hijo de Antonio de Prat y Ramona de Moret.<sup>2</sup>

Entre los familiares por parte de padre cabe mencionar sus tíos Josefa, Alberto, Petronila y Gertrudis de Suelves y Zamora así como sus primos hermanos Petronila, José Mariano y Alberto de Suelves y de Azlor. Su tía Josefa no contrajo matrimonio y murió entre los años 1773 y 1775. Su tío Alberto se casó dos veces: la primera, en 1742, con María Eulalia de Marín y de Bournonville, hija de Antonio de Marín y Suelves y de Eulalia de Bournonville y Erill, terceros condes de Bureta, y la segunda vez, en 1780, con María Josefa de Azlor y Villavicencio; del primer matrimonio no tuvo descendencia y por ello, en el testamento que firmó en Barbastro el 11 de noviembre de 1775, cuando todavía no había celebrado el segundo casamiento, nombró heredero a su sobrino catalán Juan de Suelves y de Montserrat.<sup>3</sup> Su tía Petronila profesó en el monasterio oscense de Santa María de Casbas, y Gertrudis contrajo matrimonio con Pedro Gual y Basco, natural de Tuy, con quien estableció capítulos matrimoniales en noviembre de 1747<sup>4</sup>. Respecto a los primos Suelves Azlor diremos que Petronila se casó con Cayetano de Planella, conde de Llar<sup>5</sup>, que José Mariano heredó a sus padres y recibió, el 6 de agosto de 1804, el título de marqués de Artasona, murió sin hijos y por ello fue heredado por su hermano Alberto, segundo marqués de Artasona<sup>6</sup>.

De los parientes por parte de madre recordaremos a su tía María de Montserrat y de Ustáriz que el 2 de septiembre de 1810 disfrutaba de buena salud y vivía en el castillo de Altafulla<sup>7</sup>.

---

2.- AHT (Arxiu Històric de Tarragona) RHPT (Registro de Hipotecas del Partido de Tarragona), 26, f. 245v.

3.- AHPH (Archivo Histórico Provincial de Huesca); PB (Protocolos de Barbastro). Sig. 5.090, f. 41.

4.- AHPH. PB. Sig. 4959, f. 112.

5.- AHT. PTO (Protocolos de Tortosa). Sig. 3034, f. 442.

6.- AHT. PTO. Sig. 3213, f. 225.

7.- ACVE (Arxiu Històric Comarcal del Vendrell) PTOR (Protocolos de Torredembarra). Sig. VI, 2/5, f. 111.

## El matrimonio

El 16 de noviembre de 1784, a los 23 años, contrajo matrimonio en Tortosa con María Luisa de Riu y de Cruïlles, hija de Antonio de Riu y Morales y de Antonia de Cruïlles y de Peratallada, mayorazga de la importante y distinguida familia tortosina de los Riu<sup>8</sup>.

Su boda con la heredera de los Riu lo vinculó a la capital del Baix Ebre (mientras vivió su madre, la marquesa Baltasara, residió en el palacio de los Riu situado al lado del portal del Romeu, justo en el solar de la actual casa Grego, una de las joyas modernistas tortosinas, y la fachada daba a la plaza de la Virgen de la Cinta) y lo emparentó con Benito de Bellet y Witz, segundo marqués de Bellet de Mianes, ya que este noble estaba casado con Joaquina de Riu y de Cruïlles, hermana de su esposa<sup>9</sup>.

María Luisa de Riu falleció en Tortosa a las tres y media de la madrugada del día 2 de abril de 1830 como consecuencia del ataque de apoplejía que sufrió el día 29 de marzo<sup>10</sup>.

## Los hijos

El matrimonio Suelves-Riu tuvo cinco hijos: Baltasar, Antonio, María Josefa, María Ignacia y Luis.

Baltasar, el primogénito, murió soltero en una fecha que hay que situar entre el 25 de noviembre de 1808 y el 2 de septiembre de 1810<sup>11</sup>.

Antonio nació el 18 de octubre de 1788 y a causa de la muerte prematura de su hermano Baltasar se convirtió en el heredero de sus padres. Siguió la carrera militar y en 1815 era teniente coronel y primer teniente del Real Cuerpo de Guardias Españolas. Durante la Guerra de la Independencia participó en diversas acciones bélicas y en los dos sitios de Zaragoza, hasta caer prisionero y conducido a Neu-

8.- ROVIRA I GÓMEZ, Salvador-J., *Els nobles de Tortosa (segle XVIII)*, Tortosa, Centre d'Estudis Francesc Martorell, 1999, p. 177.

9.- ROVIRA I GÓMEZ, Salvador-J., "Els Riu, de Tortosa, família política del sisè marquès de Tamarit", *Estudis Altafullencs*, 18 (1994), p. 31-42.

10.- HMT (Hemeroteca Municipal de Tarragona) Fondo Martí, doc. 650.

11.- ACVE. PTOR. Sig. VI, 2/2, f. 230; 2/5, f. 111.

châtel<sup>12</sup>. Se casó en Madrid, el 30 de abril de 1815, con Mercedes de Ustáriz, hija del brigadier Miguel Antonio de Ustáriz, virrey de Puerto Rico<sup>13</sup>. Fue jefe del partido realista de Tortosa y durante la primera guerra carlista emigró a Francia donde permaneció hasta 1844, año en que volvió a España. Murió en Tarragona el 4 de noviembre de 1862<sup>14</sup>.

María Josefa debió de permanecer soltera, al menos éste era su estado el 16 de junio de 1831, cuando otorgó poderes a su hermano Antonio para que le administrase sus bienes<sup>15</sup>.

María Ignacia contrajo matrimonio el año 1819 con Mariano López Fernández de Heredia Azlor y Villavicencio, conde de Bureta, primogénito de Juan Crisóstomo López Fernández de Heredia y de María de la Concepción Azlor y Villavicencio, una de las heroínas de los sitios de Zaragoza<sup>16</sup>.

Luis nació entre los años 1791 y 1797 ya que en el mes de septiembre de 1805 tenía más de ocho años y menos de catorce. La familia pensó en dedicarlo al servicio de la Iglesia, pero finalmente se optó por la carrera militar<sup>17</sup>.

### El título de marqués de Tamarit

La muerte de su madre, el 19 de abril de 1794, convirtió a Juan de Suelves en el sexto marqués de Tamarit<sup>18</sup>. La aceptación de la herencia materna le obligó por vínculo a anteponer el apellido materno al paterno y por esta razón aparece en la documentación como Juan de Montserrat y de Suelves y no como Juan de Suelves y de Montserrat.

Oficialmente entró en posesión del título de marqués el día 28 de agosto de 1794 en que se le concedió la real carta de sucesión en el título<sup>19</sup>.

12.- SUELVES, C., *Orígenes*, p. 15.

13.- AHT. PTO. Sig. 3046, f. 503.

14.- SUELVES, C., *Orígenes*, p. 15.

15.- AHT. PT (Protocols de Tarragona). Sig. 1002, f. 111.

16.- AHT. PTO. Sig. 3046, f. 14.

17.- AHT. PTO. Sig. 3024, f. 757; 3039, f. 577.

18.- ROVIRA I GÓMEZ, Salvador-J., *Rics i poderosos, però no tant. La noblesa de Tarragona i comarca al segle XVIII*, Tarragona, Publicacions del Cercle d'Estudis Històrics i Socials Guillem Oliver del Camp de Tarragona, 2000, p. 153.

19.- AHNM (Archivo Histórico Nacional de Madrid). Consejos suprimidos: Títulos del reino y grandezas. Lib. 2.374, f. 7.

## Participación en la Guerra del Rosellón

Una de las primeras cuestiones importantes con las que se encontró Juan de Montserrat como marqués de Tamarit fue el conflicto armado entre España y Francia conocido como la Guerra del Rosellón.

La implicación inicial en la guerra le llegó en mayo de 1794 al ser designado promotor del cantón de Altafulla,<sup>20</sup> creado con motivo de la restauración del somatén, con el encargo específico de impulsar la leva en la zona.<sup>21</sup>

Cuando llegó la movilización de los migueletes, la Junta para el armamento y tercios del partido de Tarragona le ofreció, como al resto de los nobles de la demarcación, ocupar una de las plazas de oficial del tercio de migueletes del partido, pero declinó la invitación por escrito y dando como excusa su falta de salud: “es bien notorio la falta de salud que he experimentado por onze meses continuos de tercianas y cortanas con otros trastornos intermedios, que me quebrantaron y dejaron tan abatido, que haún no he logrado poder volver a recobrar la entera salud que antes disfrutava, y por lo tanto no estoy en disposición de poder servir fatigas y mucho menos las que prestare de si la carrera militar en la guerra”.

Cabe decir que Juan de Montserrat -al excusarse de ir a la guerra- no fue la excepción entre los nobles tarraconenses, antes bien la norma, ya que la inmensa mayoría de ellos rehuyeron el servicio y con ello pusieron de manifiesto que no estaban a la altura que las circunstancias requerían<sup>22</sup>.

## Participación en la Guerra de la Independencia

Juan de Montserrat, ante la invasión francesa, se mostró en contra de los napoleónidas y en favor de mantener en el trono a Fernando VII.

---

20.- Lo integraban los pueblos de Altafulla, la Riera y Virgili, el Catllar, Torredembarra, Creixell, Clarà, Ferran, Cocons, Tamarit, Molnars, Quadra de Torrell, la Secuita, la Argilaga y Montbuí,

21.- ROVIRA I GÓMEZ, Salvador-J., *La Guerra Gran a Altafulla (1793-1795)*, Altafulla, Centre d'Estudis d'Altafulla, 1993

22.- ROVIRA I GÓMEZ, Salvador-J., “La noblesa del Camp de Tarragona i el servei de miquelets (1795)”, *Paratge*, 3-4 (1993-1994), p. 65-76.

Su destacada posición social no le permitía quedar al margen del conflicto y por ello tuvo que participar, de grado o por fuerza, en el movimiento antifrancés.

El cariz revolucionario que el movimiento de oposición al invasor había tomado en algunos pueblos le afectó directamente. Así, por ejemplo, las autoridades revolucionarias de la Riera de Gaià se apoderaron de los frutos decimales que le correspondían como señor jurisdiccional con la intención de destinarlos a los gastos de la guerra. Ante el atentado contra sus derechos que ello suponía, presentó una protesta a la Junta corregimental que no dudó, en el mes de octubre de 1808, en formar causa común contra las autoridades municipales a las que obligó a devolver los frutos de los que se habían apropiado<sup>23</sup>.

En los primeros días del mes de diciembre de 1808 lo encontramos recorriendo el Baix Gaià como comisionado de la Junta Superior de Cataluña para recaudar dinero para los gastos de la guerra; consiguió un total de 29.706 reales, pero el dinero ingresado en caja fueron 34.706 reales, ya que añadió de su bolsillo la suma de 5.000 reales<sup>24</sup>.

Los electores de los diputados en Cortes que se reunieron del 22 al 25 de febrero de 1810 para elegir las personas que debían representar a Cataluña en las Cortes que se iban a celebrar en Cádiz lo eligieron diputado suplente y esta circunstancia explicaría el que fuera el último diputado catalán que juró el cargo<sup>25</sup>. Su actividad como diputado por Tarragona empezó el 20 de junio de 1811, año en que juró el cargo<sup>26</sup>. Desde el primer momento se integró en el grupo de representantes catalanes (Félix Amat, Ramón Utgés, Francisco Calvet, Ramón de Lladós, Francisco Papiol, Félix Auter) que votaban negativamente los acuerdos más progresistas y finalmente, como destaca Carmen de Suelves, “fue uno de los contados [diputados] que votaron en contra de la Constitución”<sup>27</sup>.

Al regresar a Cataluña se encontró con las reclamaciones del pago del catastro que le hacían los pueblos en los que tenía propiedades y ello no por aversión a su persona, sino por requerimiento de hacienda, que les exigía la entrega de la contri-

23.- RECASENS COMES, José M., *La revolución y guerra de la Independencia en la ciudad de Tarragona*, Tarragona, Real Sociedad Arqueológica Tarraconense, 1965, p. 134.

24.- ROVIRA I GÓMEZ, Salvador-J., *La guerra del Francès a Altafulla. 175è aniversari de la batalla d'Altafulla*, Altafulla, Centre d'Estudis d'Altafulla, 1987, p. 29.

25.- AHT. PT. Sig. 842, f. 29.

26.- JARDÍ, Enric, *Els catalans de les Corts de Cadis*, Barcelona, Editorial Rafael Dalmau, 1963, p. 16.

27.- SUELVES, C., *Orígenes*, p. 14.

bución. La “pretensión” de sus vasallos de cobrarle el catastro de los años de guerra le irritó mucho y no dudó en presentar a las autoridades, el 13 de noviembre de 1813, el siguiente recurso:

Dn Juan de Montserrat y de Suelves, marqués de Tamarit, residente en la villa de Altafulla, corregimiento de Tarragona, atentamente a VS. Expone: Que quando esperaba descansar de los trabajos y graves fatigas que ha sufrido siendo diputado en las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, y apenas regresado de la ciudad de Cádiz, se ve dolorosamente agoviado con las más indiscretas solicitudes de varios pueblos que con fuertes amenazas le exigen las contribuciones de catastro por los años de su permanencia en la Corte, siendo así que todos sus bienes y rentas, por los cuales los exigen, han sido confiscados por los enemigos que han cobrado los respectivos réditos sin haver el Exponente por lo mismo podido percibir lo más mínimo desde la desgraciada caída de Tarragona [28 de junio de 1811]. Tan injusta petición sobre ser la más inhumana y contraria a la recta razón y al común sentido de ser directamente opuesta a las máximas y resoluciones de la soberanía nacional que justamente ha coincidido ser una iniquidad exigir a los infelices pueblos que han sido dominados de los enemigos las contribuciones que huvieran voluntaria y satisfactoriamente pagado, sino huviesen lamentablemente estado baxo el orrendo yugo de los invasores.

La solicitud de exención de las contribuciones catastrales correspondientes a los años de guerra fue atendida favorablemente por las autoridades ya que consideraron la petición “ser fundada en equidad” pues la confiscación de sus propiedades y rentas padecida bajo el dominio napoleónico se fundamentó “en odio del servicio que ha hecho a la Patria y a la causa en nuestra defensa”. En consecuencia el marqués quedó eximido de pagar el catastro, pero desconocemos si a los pueblos afectados se les permitió rebajar del total de la contribución la parte de su señor o fueron obligados a asumirla mediante el reparto de la misma entre el resto de los contribuyentes, aunque mucho nos tememos que fue esto último lo que sucedió<sup>28</sup>.

### **El patrimonio**

El patrimonio de Juan de Montserrat se repartía entre el vinculado, heredado de su madre, y el adquirido por él mismo.

---

28.- ACVE. PTOR. Sig. VI, 2/7, f. 16 v.

Patrimonio vinculado:

Se encontraba repartido entre Tarragona, Botarell, Reus, el Territorio de Tarragona, el Morell, la Poble de Mafumet, Molnars, Feran, Tamarit y Altafulla.

En Tarragona poseía el palacio de la Camarería, en el Pla de la Seu, que estaba en manos de la familia desde los años cuarenta del siglo XVII. Era la residencia de los marqueses de Tamarit en la ciudad y por ello no se alquilaba más que en ocasiones excepcionales como durante el período del Trienio Liberal en que el administrador aprovechó la ausencia del marqués, a causa de las dificultades políticas de la época para alquilarla por meses al contador de la Real Aduana de Tarragona<sup>29</sup>.

Las propiedades de Botarell eran una viña y el castillo del pueblo.

En Reus tenía una casona en la calle Mayor que no solía utilizar y por ello solía alquilarse (el año 1818 se hizo por el precio de 300 libras)<sup>30</sup>.

En el Territorio de Tarragona era propietario del mas de Quart, también conocido como de Montserrat o de Tamarit, en la partida Plans de Quart, situado entre el mas de Barberá y el de Bartolomé<sup>31</sup>. Esta finca era importante y a fin de hacerla más rentable se puso de acuerdo con el propietario del vecino mas de Barberá, el altafullense Tomás Vives Plana<sup>32</sup>, para hacer construir una mina para el riego de ambas fincas<sup>33</sup>. Las mejoras del mas no se redujeron a la construcción de la mina ya que, el 13 de abril de 1801, adquirió por 1.500 libras una finca vecina de cinco jornales de viña y olivos que añadió al vínculo creado por la marquesa Baltasara<sup>34</sup>.

En los términos del Morell y de la Poble de Mafumet poseía diversas propiedades adquiridas en los tiempos en que los Montserrat señoreaban la primera pobla-

29.- AHT. PTO. Sig. 3040, f. 472.

30.- AHT. PT. Sig. 889, f. 82.

31.- AMIGÓ ANGLÉS, Ramon, *Materials per a l'estudi dels noms de lloc i de persona, i renoms, del terme de Reus*, Reus, Associació d'Estudis Reusencs, 1988, p. 576.

32.- La biografía de Tomás Vives puede encontrarse en Salvador-J. ROVIRA GÓMEZ, "La familia Vives, d'Altafulla (segles XVIII i XIX)", *Estudis Altafullencs*, 12 (1988), p. 27-38.

33.- ROVIRA GÓMEZ, Salvador-J., "Una hisenda de "Lo Territori" de Tarragona: el mas de Barberà (1633-1856)", en AA.VV., *La Canonja: llocs, termes i un capbreu*, La Canonja, Centre d'Estudis Canongins Ponç de Castellví, 1987, p. 150s.

34.- AHT. PR (Protocolos de Reus). Sig. 316, f. 185v.

ción: un horno de pan en el Morell y tres extensos huertos en la Pobla. Estas fincas se arrendaban<sup>35</sup>.

En el Baix Gaiá disponía del mas de Jover (Tamarit), del huerto conocido como del Señor (Altafulla), del molino harinero del Pas (Tamarit) y de los castillos de Altafulla, Ferran y Molnars.

Patrimonio adquirido:

Juan de Montserrat en el decurso de su vida además de los cinco jornales añadidos al mas de Montserrat, compró una finca plantada de viñas y algarrobos en la partida tamaritense del Mas Vell, un terreno con un lagar en la Nou de Gaiá y una montaña plantada de olivos en Tortosa. Estas tres fincas las legó a su heredero con la condición de añadirlas a las vinculadas<sup>36</sup>.

### La condición de señor feudal

Los señoríos de 1811 a 1821:

El marqués de Tamarit debió seguir atento y preocupado las discusiones en torno a la abolición de los señoríos que se iniciaron el 1º de junio de 1811 con la presentación por el diputado gallego José Alonso y López de la proposición de ley para la "reincorporación a la Corona de los bienes y poderes sustraídos" y finalizaron el 6 de agosto con el decreto que abolía los señoríos. Muy posiblemente se debió preguntar, como lo hizo el diputado por Extremadura Manuel Luján, si la abolición de los señoríos era el premio que la nación daba al heroísmo de muchos señores, a la pérdida de rentas o a la utilización de parte de éstas en la guerra o, en último término, con el secuestro de sus bienes por los franceses.<sup>37</sup>

El decreto de 6 de agosto de 1811 dispuso la incorporación al Estado de los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condición y la abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos por los cuales el señor imperaba sobre la pesca, la caza, los hornos, los molinos, el aprovechamiento de las aguas,

35.- AHT. PT. Sig. 998, f. 167; 999, f. 56, y 1000, f. 121.

36.- AHT. PT. Sig. 1003, f. 27v.

37.- HERNÁNDEZ MONTALBÁN, Francisco J., *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, Valencia, Universidad de Valencia, 1999, p. 63.

los bosques etc., entendiéndose que todo ello quedaba para el uso libre de los pueblos.

La disposición de las Cortes de Cádiz creó dificultades entre los señores y sus vasallos respecto de la presentación de los títulos que garantizaban las relaciones entre señores y vasallos ya que o bien los señores continuaban percibiendo los derechos señoriales hasta que los pueblos demostrasen su carácter jurisdiccional o bien debían cesar todos los pagos hasta que los señores acreditaran que las prestaciones, los derechos y rentas que pretendían seguir cobrando no tenían tal carácter jurisdiccional y que poseían títulos legítimos para percibirlos<sup>38</sup>.

El conflicto no se esclareció hasta al cabo de dos años, en 1813, en que las Cortes, ante la disparidad de criterios y la desorientación que reinaba en los diversos tribunales del país, designaron una comisión para el estudio de la cuestión que se inclinó hacia el parecer de los pueblos y declaró que a los poseedores de un señorío no se les podía considerar como dueños hasta que no justificasen que lo eran<sup>39</sup>.

La conclusión de la disputa a favor de los municipios no tuvo ninguna trascendencia puesto que coincidió con el regreso de Fernando VII y la restauración del régimen imperante en España el año 1808 y que, por lo que respecta a los señoríos, se manifestó en la R. C. de 15 de septiembre de 1814 que dispuso que los llamados señores jurisdiccionales sean reintegrados inmediatamente en la percepción de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego, y en la de todos los demás que hubiesen disfrutado antes del seis de agosto de mil ochocientos once, y no traigan notoriamente su origen de la jurisdicción y privilegios exclusivos, sin obligarles para ello a la presentación de los títulos originales, cuyo reintegro sea y se entienda con recudimiento y devolución de los frutos y rentas que hayan producido o debido producir desde el día en que se hayan causado los despojos, todo con la calidad de por ahora y sin perjuicio de lo que Yo resuelva a consulta de mi Consejo acerca de la nulidad, subsistencia o revocación del Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de seis de agosto de mil ochocientos once sobre abolición de señoríos<sup>40</sup>.

A los señores, empero, no se les devolvió la jurisdicción y la perdieron definitivamente el 30 de noviembre de 1815 cuando se decretó que “los ayuntamientos

---

38.- MOXÓ, Salvador de, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, CSIC, 1965, p. 73.

39.- *Ibid.*, p. 76.

40.- *Ibid.*, p. 231.

plenos y no el Consejo abierto de los pueblos que fueron de señorío, cuyos dueños jurisdiccionales nombraban sin propuesta de aquellos para todos los oficios de justicia y cabildo, hagan a su debido estas propuestas de tres personas para cada uno de dichos oficios y los pasen por medio del corregidor del partido a los acuerdos de las chancillerías y audiencias respectivas para la confirmación de los propuestos<sup>41</sup>, ya que los ministros de Fernando VII dieron por buena la unificación jurisdiccional realizada por las Cortes de Cádiz, que les sirvieron en bandeja de plata una resolución codiciada desde hacía tiempo por el absolutismo y que no se había puesto en práctica por falta de oportunidades.

La R. C. de 15 de septiembre de 1814 fue desatendida por un gran número de municipios sometidos al régimen señorial que se resistieron al pago de las rentas. Ante el incumplimiento de los pueblos, la Grandeza elevó una representación al Rey en la que solicitaba que mientras no se resolviese el expediente de señoría, se mandase a los pueblos que cumpliesen los pactos y contratos que les obligaban al pago de las rentas que no estaban expresamente derogadas por la R. C. de 15 de septiembre sin que pudieran negarse a pagar bajo pretexto de exigir documentos ni dejar de contribuir mientras el tribunal competente no declarase insuficiente el título del perceptor. A esta representación siguió la del 30 de abril de 1816 en la que decían que los pueblos seguían contraponiendo a la R. C. de 1814 el decreto de 6 de agosto de 1811 y por ello solicitaban la devolución de las jurisdicciones. Ante las peticiones de la grandeza la Corona pidió el parecer de los fiscales que dictaminaron que la jurisdicción pertenecía al Rey y que el interés político estaba en la eliminación de las diferencias de la administración de justicia entre los pueblos de señorío y los de realengo. Todo ello, en resumidas cuentas, era el resultado de la crisis hacendística del país que obligaba a introducir medidas reformadoras que serían imposibles de aplicar si los órganos encargados de efectuarlas estaban bajo el control de los señores. La culminación de la línea de concentración y centralización jurisdiccional y gubernativa de los pueblos llegó el 25 de noviembre de 1819 mediante una R. C. que disponía:

que los oficios de Regidores, Procuradores, Alguaciles Mayores y sus Tenientes, y todos los demás que antes se proveían por los dueños jurisdiccionales en todos los pueblos del reino, cuyo origen proceda de la jurisdicción, se confieran por ahora por

---

41.- Citado por Miguel ARTOLA en *La España de Fernando VII*, Madrid, Espasa-Calpe, 1968, p. 554.

S.M. A Consulta de este Supremo Tribunal, bajo las mismas reglas que están acordadas para la provisión de las escribanías que fueron de señorío<sup>42</sup>.

El marqués de Tamarit intentó aplicar en sus señoríos y concretamente en Altafulla, la R.C. del mes de septiembre, pero los resultados no fueron satisfactorios. Esto es lo que se deduce de la carta que escribió desde Tortosa, el 29 de noviembre de 1816, al alcalde en la que le reclamaba el pago del censo de la taberna y le exigía que los altafullenses fueran a cocer el pan en el horno señorial:

“Magnífico Ayuntamiento. El cumplimiento de mi obligación en el desempeño de los muchos y graves asuntos de mi empleo público me hacen cuasi olvidar los míos propios, uno de ellos es contestar a la contestación que me dio su secretario de Vm. siendo así que yo escribí a Vm. y no a su secretario, del 22 de julio de este año, en el que dice ignora Vm. quien comete el exceso de dejar de ir a mi horno a cocer el pan y que se le diga para obrar de justicia, a fin de que vayan a cocer el pan a mi horno. Que en cuanto al censo de cinco libras, diez sueldos, le digo que de que dimana para ir con toda armonía. Dejan de ir a cocer pan a mi horno, las casas de la mayor parte de los individuos de ese Ayuntamiento que es regular no lo ignoran los mismos al decirles quienes más de la villa dejan de acudir al mismo, sería relación larga, que no me incumbe manifestar, mayormente dando Vm. el exemplo de la inobservancia de lo estipulado entre ese común y particulares con mis antepasados. El censo de las 5 libras, 10 sueldos dimana, como Vm. no debe ignorar, de la taberna. Vm. ha pagado este censo hasta pocos años hace y quizá en algunos desde entonces había ese Ayuntamiento disfrutado del beneficio que la misma le produce en algunos años. Espero que con lo dicho providenciará Vm. el que todos los vecinos acudan a cocer su pan a mi horno e igualmente Vm. mande a su depositario pague a mi apoderado el censo anual de las referidas 5 libras 10 sueldos de todos los años que lo adeudan, de lo contrario sentiré tener que representar a la superioridad, haciendo ver que Vm. no cumple con lo convenido, ni da cumplimiento al decreto de S.M. de 14 setiembre 1814 en el que reintegra a los llamados señores jurisdiccionales en la percepción de todas las rentas y emolumentos que disfrutaban antes de la guerra<sup>43</sup>.

---

42.- MARTÍN DE BALMASEDA, F., *Decretos del Rey D. Fernando VII. Recopilados por...*Madrid 1819, p. 472.

43.- AMA (Arxiu Municipal d'Altafulla) Actas del año 1817. Carta del marqués de Tamarit fechada en Tortosa el 29 de noviembre de 1816.

El ayuntamiento respondió la carta del marqués el día 13 de diciembre con un escrito inteligente en el que sin negar los derechos del señor los cuestiona y da largas al asunto:

M.I.S. Respecto a que en esta pasada guerra se han traspapelado los documentos más importantes. No puede el actual Ayuntamiento saber lo estipulado sobre el horno y censo de 5 libras 10 sueldos. Baxo cuya inteligencia duda se recaben facultades para obligar a los vecinos de este pueblo a que acudan a cocer el pan al horno que V.S. insinúa, ni el depositario a pagar dicho censo. Porque se trata de intereses públicos de los que no pasan de ser meros administradores los individuos de este Ayuntamiento. Y por lo mismo dexan a la sabia comprensión de V.S. el pesado pulso con que en todos deben proceder. Baxo cuya constante inteligencia. Si V.S. tiene la bondad de prevenir y mandar a su mayordomo para que facilite testimonio o fiel traslado de los documentos concernientes a las demandas de V.S. podrá en pronto acrisolarse toda duda y vencer la ignorancia que ahora por desgracia predomina. Y esté V.S. muy bien persuadido que muy remota toda cabilación se procurará complacerle en todo y por todo lo que sea conforme a razón y justicia. Pues que este Ayuntamiento siempre ha venerado y estará siempre sumiso al Real Decreto de S.M. del 14 de setiembre 1814 y también muy propenso a complacer a V.S. en cuanto depende de sus facultades<sup>44</sup>.

El marqués, ante el sí pero no de los altafullenses exigió de nuevo, por cartas fechadas en Tortosa el 23 de marzo y el 14 de mayo de 1817, el cumplimiento de las obligaciones de las que, según su opinión, era acreedor. La insistencia del señor era tal que fue imposible desoírlo y por ello el regidor decano, Baltasar Camps, convocó a los vecinos más representativos para tratar las demandas del marqués; la reunión tuvo lugar el 1<sup>o</sup> de junio y los asistentes, unánimes con la corporación municipal, convinieron que las pretensiones del señor eran excesivas y acordaron consultar a un abogado para informarse sobre la autenticidad de los derechos que el marqués exigía en sus escritos<sup>45</sup>.

Desconocemos cómo evolucionaron las cosas a partir de la reunión del 1 de junio, pero sabemos que el 23 de agosto de 1818 compareció ante el ayuntamiento una representación popular que manifestó la voluntad de la población de no pagar al marqués el censo de la taberna ni llevar a cocer el pan a su horno<sup>46</sup>.

---

44.- AMA. Carta del Ayuntamiento de Altafulla al marqués de Tamarit.

45.- AMA. Actas municipales de 1817, sesión del 1 de junio.

46.- AMA. Actas municipales de 1818, sesión del 23 de agosto.

### Los señoríos durante el Trienio Liberal:

El triunfo del movimiento de Las Cabezas de San Juan comportó el restablecimiento de la obra legislativa gaditana y con ella la renovación de los conflictos sociales entorno de los señoríos, especialmente desde el 19 de julio de 1820 cuando el diputado aragonés Romero Alpuente presentó una proposición “para que se trajese y dejare sobre la mesa el expediente promovido sobre la duda de si el decreto de 6 de agosto de 1811 acerca de señoríos comprende la abolición de los derechos territoriales”<sup>47</sup>. Quedaba claro, pues, que ahora el litigio no se centraría en la jurisdicción sino en la renta, y de forma indirecta a través de la cuestión de los títulos, en la misma propiedad señorial de la tierra. La restauración del decreto de 6 de agosto de 1811 volvió a poner sobre la mesa el tema del contrato entre señores y vasallos y ante las reclamaciones de sus rentas por parte de los primeros el ambiente volvió a enrarecerse.

El marqués de Tamarit, ciertamente, volvió a exigir el pago de las rentas señoriales, pero la gente no le hizo caso y se abstuvo de pagarlas. El ayuntamiento de Altafulla, dominado como estaba por la burguesía liberal del pueblo, presentó el asunto ante las Cortes en el mes de septiembre<sup>48</sup> y en el escrito pedía la supresión del diezmo y que se declarase abolido el laudemio y las demás prestaciones procedentes del dominio directo, salvo el censo enfiteútico, y que, en el supuesto de no considerarse comprendida en la abolición la *tasca* se facilitara su reducción mediante el permiso para preparar el capital a base de papel liquidado a cargo del Estado al 3 por 100 y que el producto y valor de los frutos se fijara según el alcanzado en el último quinquenio y siguiendo el parecer de los peritos<sup>49</sup>.

El marqués de Tamarit, con el fin de recaudar los derechos señoriales, no dudó en actuar judicialmente contra algunos de los líderes principales de la oposición y así, el 30 de julio de 1821, demandó a Andrés Baradat y Pedro Soler. Decía del primero que se había negado a pagar la catorzava parte de los frutos de una finca de quince jornales, y del segundo que había hecho lo mismo respecto de veintiochoava parte de los frutos de un huerto de dos jornales. Ambos propietarios protestaron el 4 de agosto ante el notario Salas, de Tarragona, y esgrimían, entre otras razones, que el marqués, siendo señor jurisdiccional como era, y según los artículos 4º y 5º de la ley de 6 de agosto de 1811, no podía recibir las partes de

---

47.- HERNÁNDEZ, Francisco J., *La abolición*, p. 209.

48.- ARTOLA, Miguel, *La España de Fernando VII*, p. 143.

49.- HERNÁNDEZ, Francisco J., *La abolición*, p. 235.

frutos que exigía si antes no presentaba los títulos de adquisición “por los cuales resulte percibirlos como una propiedad particular”<sup>50</sup>.

Las Cortes intentaron superar los defectos del decreto de agosto de 1811 con la ley de 3 de mayo de 1823, cuyo artículo primero indicaba que era promulgada “para evitar dudas en la inteligencia del Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de 6 de agosto de 1811”. La ley de 1823 declaraba abolidas las prestaciones aunque estuvieran corroboradas por contrato, por costumbre inmemorial o por cartas de población, al tiempo que también lo eran las regalías y los derechos, el origen de los cuales radicaba en los títulos jurisdiccionales y feudales.<sup>51</sup> No es preciso decir que la eficacia de la disposición legislativa fue inconsistente visto que su promulgación se realizó cuando ya las tropas francesas del duque de Orleans habían penetrado en España; su valor quedó pues reducido a la normativa y a nada más.

#### Los señoríos de 1823 a 1837

La restauración del absolutismo comportó el retorno del viejo sistema. La Regencia promulgó la R.C. de 15 de agosto de 1823 por la que , y en nombre de Fernando VII, se disponía que:

...los señores territoriales y solariegos, conforme a lo prevenido en la de quince de setiembre de mil ochocientos catorce, sean reintegrados en el goce de sus señoríos territoriales y solariegos según lo tenían en la época anterior al siete de marzo de mil ochocientos catorce, sean reintegrados en el goce de sus señoríos territoriales y solariegos según lo tenían en la época anterior al siete de marzo de mil ochocientos veinte, o lo debían tener por virtud de aquellos, y he venido también en resolver que las prestaciones de que habla la misma Real Cédula respectivas a los tres años de la llamada constitución se satisfagan por duodécimas partes en los doce años sucesivos, a contar desde la publicación de la presente resolución<sup>52</sup>.

Con la caída del sistema constitucional, el marqués logró salirse con la suya y así, el 23 de abril y el 5 de mayo de 1824, respectivamente, reconocía haber

---

50.- AHT. PT. Sig. 849, f. 142.

51.- MOXÓ, Salvador de, *La disolución*, p. 132.

52.- *Ibid.*, p. 261.

recibido de la viuda de Andrés Baradat y de Pedro Soler, 309 libras, 10 sueldos y 4 dineros y 309 libras, 17 sueldos y 10 dineros por partes de frutos<sup>53</sup>.

Algunos hacendados liberales, como Tomás Vives Plana y sus herederos, se atrevieron a plantarle cara y mantuvieron con él, por cuestión de principios, pleitos larguísimos. En el caso de Vives y sus sucesores, los Yxart, el hecho gira en torno a la pretensión del marqués de cobrar la parte de frutos de dos fincas; el pleito sobre el reconocimiento del dominio señorial se vio en la sala segunda de lo civil de la Real Audiencia de Barcelona que pronunció sentencia, el 23 de diciembre de 1831, en el sentido de condenar a José-Francisco Yxart Pi<sup>54</sup>, como administrador del menor de edad Francisco de Paula Yxart Vives, a confesar y reconocer el dominio directo del marqués de Tamarit sobre una pieza de tierra de diez jornales –en parte huerta y en parte viña– en el término de Ferran y a la prestación de la onceava parte de todos los frutos de la porción reducida a huerta, y a la séptima parte de los de la viña; también debía hacer la confesión y el reconocimiento respecto de la mitad del mas de Ponç, cuyas tierras, a excepción de cuatro jornales de viña, debían prestarle la séptima parte de los frutos.<sup>55</sup> Yxart apeló la sentencia, pero, el 3 de octubre de 1833, la Audiencia volvió a fallar en su contra y confirmó el que había dictado el mes de diciembre de 1831<sup>56</sup>, Yxart, a pesar de la sentencia, no dio satisfacción al marqués, lo que le comportó otros conflictos con él. Uno se pregunta el porqué de la obstinación de Jose-Francisco Yxart respecto del marqués, ya que lo más fácil habría sido pagar y acabar el tema, la única explicación plausible es la de la repugnancia del burgués liberal a someterse a un claro representante del Antiguo Régimen como era el marqués de Tamarit.

Con la muerte de Fernando VII el régimen liberal volvió al poder y, después de un silencio de tres años, afrontó la cuestión señorial en las Cortes Constituyentes de 1836 en las que se presentó una moción solicitando el restablecimiento del decreto del 6 de agosto de 1811 y la ley del 3 de mayo de 1823. Las discusiones en el Congreso concluyeron con la ley del 26 de agosto de 1837 que incorporó definitivamente los señoríos jurisdiccionales al Estado y liberó a sus habitantes de la prestación de censos y demás cargas feudales. El marqués de Tamarit

53.- AHT. PT. Sig. 889, f. 136 y 146.

54.- La biografía de este personaje se encuentra en Salvador-J. ROVIRA I GÓMEZ, *Josep-Francesc Xart i Pi (1784-1852). Un burgés català de la 1<sup>a</sup> meitat del segle XIX*, Barcelona, Editorial Rafael Damau, 1990.

55.- AYA (Arxiu Yxart d'Altafulla). Sentencia de la Audiencia de Barcelona.

56.- AYA. Sentencia de la Audiencia de Barcelona.

debió de pensar que como en las ocasiones precedentes recuperaría sus derechos, pero esta vez la derrota fue definitiva ya que la causa carlista en la que puso sus esperanzas no llegó a triunfar.

### Aproximación a las rentas señoriales

Desgraciadamente la información que poseemos sobre los derechos señoriales del marquesado de Tamarit en tiempos de Juan de Montserrat no es muy abundante por lo que solamente se puede hacer una aproximación.

Conocemos el arrendamiento de los derechos señoriales del Baix Gaiá (Altafulla, la Nou, la Riera, Virgili, Tmarit, Ferran, Molnars i Cocons) concedido a Francisco Calaf, comerciante de Tarragona, por un plazo de cuatro años y al precio anual de 6.250 libras<sup>57</sup>. A este ingreso se deben añadir otros como, por ejemplo, el horno de pan de Altafulla que en el año 1803 fue arrendado por 100 libras,<sup>58</sup> las hierbas de los términos de la Riera i Montoliu, cedidas, en 1819, por 120 libras,<sup>59</sup> y el dinero procedente de la entrada de establecimientos de tierras y solares (tenemos noticia de una de 150 libras, en año 1802, y de otra de 400 libras en el 1804)<sup>60</sup>.

Respecto a los laudemios, la información que poseemos no es ni mucho menos más abundante ya que se reduce al cobro de laudemios atrasados de fincas situadas en el término de la Riera, pagados el año 1832, y que suponen, en conjunto, un ingreso en la caja del marquesado de 7.855 libras<sup>61</sup>.

Pensamos que los diversos derechos señoriales en el primer tercio del siglo XIX debían de suponer un ingreso medio anual de unas 15.000 libras.

Si comparamos los devengos de los derechos señoriales con los proporcionados por las propiedades y las reservas señoriales, veremos que los primeros superan en mucho a los segundos y por ello no puede extrañar que el marqués de Tamarit luchase por mantener la condición de señor jurisdiccional ya que su pérdida suponía una disminución muy considerable de sus rentas.

---

57.- ACVE. Sig. VI, 2/2, f. 105.

58.- AHT. PT. Sig. 921, f. 45.

59.- AHT. PT. Sig. 998, f. 59.

60.- ACVE. Sig. VI, 2/2, f. 70; VI, 2/3, f. 76.

61.- AHT. PT. Sig. 999, f. 1; 1003, f. 21, 22, 62, 63, 66v, 76v, 80, 81v, 82, 83v, 84v, 90v, 95, 111v, 14, 125 y 131v.

## Conclusión

El marqués de Tamarit es un prototipo del noble del Antiguo Régimen que frente a los cambios de la edad contemporánea se aferra a sus privilegios y se manifiesta contrario a cualquier evolución.

De ideas conservadoras, como muy bien lo demostró en las Cortes de Cádiz, se mantuvo fiel a la manera de vivir de sus antepasados y contrario en todo momento a las nuevas ideas surgidas de la Revolución Francesa.

Su manera de ser, opuesta a todo lo que no fuera la continuidad pura y dura de su manera de vivir y entender las cosas, le hizo tener choques con sus vasallos y muy especialmente con el importante e influyente núcleo burgués liberal de la villa de Altafulla, desarrollado en parte gracias al comercio con las colonias americanas, que controlaba la corporación municipal local<sup>62</sup>.

El marqués de Tamarit, con sus actuaciones encaminadas a restaurar y no innovar, se ganó la tirria de la mayoría de las personas que vivían en sus señoríos y muy especialmente la de aquellos que tenían ideas liberales quienes le pusieron el mote de *Pilatos*<sup>63</sup>.

Semejantes posiciones lo llevaron a situarse en el bando de los partidarios del infante Don Carlos de Borbón y en la primera guerra carlista, como ya lo había hecho durante el Trienio Liberal, se ausentó de Cataluña y se estableció en Palma de Mallorca donde falleció el 8 de mayo de 1844.

---

62.- Ver Salvador-J. ROVIRA I GÓMEZ, "Los comerciantes de Altafulla (segunda mitad del siglo XVIII)", *Estudis Altafullencs*, 2 (1978), p. 29-92.

63.- AGA (Arxiu Gatell d'Altafulla). Diario de José-Ramon Alomá, p. 16.